

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El foro de necesidad en el Derecho Internacional Privado. Un análisis con perspectiva de género y Derechos Humanos

POR ERIKA SILVINA BAUGER(*)

Sumario: I. Introducción.- II. El acceso a la justicia en el Derecho Internacional Privado argentino.- III. Foros de jurisdicción en el Derecho Internacional Privado argentino.- IV. La cooperación jurídica internacional como cimiento del acceso a la justicia.- V. El foro de necesidad.- VI. Límites del foro de necesidad.- VII. Conclusiones.- VIII. Referencias.

Resumen: los casos jusprivatistas han aumentado notoriamente por el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación. El impacto se refleja en el comercio internacional y en áreas vinculadas al derecho de las familias y al derecho laboral. El contexto actual de pospandemia demuestra un progresivo redimensionamiento internacional de la vida humana en lo social, cultural, económico y jurídico. Por consiguiente, las cuestiones vinculadas al acceso a la justicia promueven que la cooperación jurídica internacional sea hipótesis de planteo frecuente ante la consulta profesional y los tribunales. Simultáneamente, la perspectiva de género y derechos humanos interpela las desigualdades que se producen interseccionalmente por razones de género, sexualidad, clase, racialización, nacionalidad, localización geográfica, y buscan generar procesos de cambio hacia una igualdad en el ejercicio de los derechos. Abordaremos aquí el estudio del foro de necesidad previsto en el artículo 2602 del Código Civil y Comercial de la República Argentina.

(*) Abogada. Prof. Derecho Internacional Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Subdirectora del Instituto de Derechos Humanos, Colegio de la Abogacía de La Plata. Especialización en Derecho Internacional Privado, Universidad de Salamanca. Dir. del Taller con perspectiva literaria de formación en género y Derechos Humanos en clave intercultural, Secretaría de Extensión, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Becaria de investigación de la Secretaría de Ciencia y Técnica Universidad Nacional de La Plata. Maestranda en Relaciones Internacionales y en Derechos Humanos (UNLP). Prof. en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (UNLP). Integrante de la Red de Profesoras y del Observatorio de Enseñanza del Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Integrante del Proyecto J/181 Secretaría de Ciencia y Técnica (UNLP).

Palabras claves: foro de necesidad - cooperación jurídica internacional - Derecho Internacional Privado - Derechos Humanos - perspectiva de género

The forum of need in Private International Law. An analysis with a gender and human rights perspective

Abstract: *jusprivatistas cases have increased notoriously due to the development of information and communication technologies. The impact is reflected in international trade and in areas related to family law and labor law. The current post-pandemic context demonstrates a progressive international resizing of human life in the social, cultural, economic and legal spheres. Consequently, issues related to access to justice promote international legal cooperation as a hypothesis frequently raised before professional consultation and the courts. Simultaneously, the gender and human rights perspective questions the inequalities that are produced intersectingly for reasons of gender, sexuality, class, racialization, nationality, geographic location, and seek to generate processes of change towards equality in the exercise of rights. We will address here the study of the forum of necessity provided for in article 2602 of the Civil and Commercial Code of the Argentine Republic.*

Keywords: *forum of necessity - international legal cooperation - Private International Law - Human Rights - gender perspective*

I. Introducción

La amplificación exponencial de las relaciones privadas internacionales se observa no solo en áreas en que, como las relativas a la contratación mercantil internacional, era más predecible el impacto internacionalizante, sino también en otras tradicionalmente más vinculadas con el ámbito doméstico, como las relativas a la familia internacional y a la niñez (Bauger, 2019). Y ello no es casual, sino el resultado del desarrollo de los medios de comunicación internacional, que permiten volúmenes cada vez más significativos de traslados de personas y bienes y la celebración de contratos a distancia (Tellechea Bergman, 2009), así como la creciente permeabilización de las fronteras nacionales, consecuencia de procesos de integración e interrelación entre los Estados no solo a nivel regional, sino también en el ámbito global. Esta realidad ha provocado que las problemáticas jusprivatistas vinculadas a temas de género(s) y derechos humanos y el acceso a la jurisdicción internacional ante los conflictos que puedan suscitarse entre personas vinculadas por más de un ordenamiento jurídico cobren relevancia y necesidad de abordaje.

Así, la jurisdicción internacional se presenta como un instituto que pertenece al Derecho Internacional Privado en general y en particular al Derecho Procesal Civil Transnacional. Existen casos de Derecho Internacional Privado en los que los jueces argentinos tienen atribuida jurisdicción internacional y casos en que

no la tienen. En consecuencia, en el ordenamiento argentino, un juez solo puede considerarse competente si una norma vigente, cualquiera sea su fuente, lo autoriza a ejercer jurisdicción en un caso determinado (Bauger, 2011). Sin embargo, ninguna norma flota en el ordenamiento jurídico desvinculada a los fundamentos de este. Y esto es lo que sucede con todas las normas de todos los sectores del Derecho en general y del Derecho Internacional Privado en particular. No correspondiendo aquí hacer una genealogía de los cimientos de nuestro sistema jurídico, sí podemos aclarar que las normas de jurisdicción internacional argentinas no son más que la concreción de los principios y valores consagrados en la Constitución Nacional y en la normativa internacional de Derechos Humanos.

En este contexto y siguiendo a García Muñoz (2001) nos encontramos a su vez, frente a una progresiva “generización” del derecho internacional de los derechos humanos, que incide en forma directa en nuestra disciplina, creando un sistema específico de protección de la mujer en el Derecho Internacional Privado (Bauger, 2021). Este sistema toma como norte las convenciones internacionales de derechos humanos ratificadas por la Argentina y, en particular, la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) (2).

Así, la globalización no solo ha estimulado la difusión mundial del Derecho internacional Privado, sino también la del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Más aún, “ha estimulado la interacción entre los dos campos del derecho, especialmente en relación con las familias y los niños” (Van Loon, 2020, p. 75). De cara a este paradigma, nos encontramos frente a un discurso multicultural que invisibiliza las discriminaciones que las mujeres, las niñas y las disidencias sexo genéricas padecen diariamente (3). Asimismo, las consecuencias de la pandemia de COVID-19 ponen en riesgo los insuficientes avances que se han con-

(1) Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979. Ratificada por la República Argentina en 1985, con jerarquía constitucional en virtud de lo normado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Argentina también ratificó el Protocolo facultativo de 1999 de procedimiento de comunicaciones individuales en 2007.

(2) Ratificada por la República Argentina en 1996. La implementación efectiva de la Convención requiere un proceso de evaluación y apoyo continuo, para lo cual se creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os.

(3) Estos días asistimos a las terribles noticias que nos llegan de Afganistán y la tragedia para la vida de las mujeres y las niñas afganas con la toma del poder de los talibanes y la proclamación de un emirato regido por la ley islámica (Sharia). Se puede consultar: Amnistía Internacional (27 de julio de 2022). Afganistán: La “asfixiante represión” talibán destruye las vi-

seguido en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres durante las últimas décadas (Consolo y Bauger, 2023). Lamentablemente en todas las esferas, desde la educación, la salud, la economía, la seguridad hasta la protección social, los efectos han agravado la situación de las mujeres y las niñas claramente como consecuencia de su sexo (Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas, ONU, 2015) (4) (5).

El Derecho como herramienta para paliar las desigualdades y el respeto al estado de Derecho como objetivo transversal, ha sido incluido en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la (ONU). Esta encomienda a los Estados: “Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas frente a los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia. Sin embargo, estos flagelos continúan siendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible” (ONU, 2015, objetivo 16).

Las poblaciones en situación de vulnerabilidad que habitan en países que padecen crisis humanitarias han profundizado las desigualdades existentes. Personas obligadas a migrar y a refugiarse en otros Estados, pueblos indígenas, adultos mayores, personas con discapacidad, niñas y niños se encuentran especialmente en riesgo de ser excluidos. Además, se advierte un acrecentamiento de los discursos de odio dirigido a los grupos vulnerables. Muestra de ello, es la invasión rusa a Ucrania que ha provocado una crisis humanitaria sin precedentes donde los ataques a la población civil incitan que las mujeres y las niñas, en particular, corran un mayor riesgo de sufrir violencia sexual y de género, especialmente las refugiadas o desplazadas de sus hogares (6). Desgraciadamente, la violencia sexual (violación, esclavitud sexual, secuestro y trata, esterilización, aborto forzado

das de mujeres y niñas. Nuevo informe. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/07/afghanistan-talibans-suffocating-crackdown-destroying-lives-of-women-and-girls-new-report/>

(4) En 2015, la Organización de Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible. La Agenda cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, que incluyen desde la eliminación de la pobreza hasta el combate al cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medio ambiente o el diseño de nuestras ciudades. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

(5) El Objetivo 5 se centra en lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Si bien se han conseguido avances durante las últimas décadas: más niñas escolarizadas, se obliga a menos niñas al matrimonio precoz, hay más mujeres con cargos en parlamentos y en posiciones de liderazgo y las leyes se están reformando para fomentar la igualdad de género, todavía existen muchas dificultades: las leyes y las normas sociales discriminatorias continúan siendo generalizadas, las mujeres siguen estando infrarrepresentadas a todos los niveles de liderazgo político, 1 de cada 5 mujeres y niñas afirma haber sufrido violencia sexual o física.

(6) La declaración reciente de Sima Bahous (2022) resalta la importancia de incluir a las mujeres en los procesos de toma de decisiones y en la respuesta humanitaria como un aspecto esencial para garantizar el cumplimiento de sus Derechos Humanos y que se inclu-

y embarazo forzado), usada como arma de guerra y limpieza étnica en los conflictos bélicos expone cruelmente que no basta con proclamar derechos (7); y ya como adelantaba Bobbio en 1964 “(...) la realización efectiva de los derechos se trata más de un problema de carácter político y no tanto de tipo filosófico” (Bobbio [1991] [1964], p. 60).

En el contexto de gobernanza global y con el propósito de garantizar un acceso real a la justicia, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCiv. y Com.), en el artículo 2602 del Capítulo 2 “Jurisdicción internacional”, del Título IV del Libro Sexto “Disposiciones de Derecho Internacional Privado”, deja abierta una puerta que le permita cubrir los casos en los cuales el ejercicio de la jurisdicción resulta indispensable pese a no estar previsto en las normas vigentes.

II. El acceso a la justicia en el Derecho Internacional Privado argentino

La guía rectora de la protección de los Derechos Humanos emplaza a toda solución que se busque en un caso de Derecho Internacional Privado. Pero también en lo atinente a la jurisdicción internacional y principalmente desde la reforma constitucional argentina de 1994, los Derechos Humanos y entre ellos, el acceso a la justicia, han cobrado un papel protagónico en nuestro ordenamiento jurídico a través de la constitucionalización de los más importantes instrumentos internacionales en la materia. El artículo 1º del CCiv. y Com. señala como fundamental para la resolución de los casos, la aplicación de las leyes conforme con la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos. Con idéntico sentido lo hace el artículo 2594, incluido en el Título IV “Disposiciones de Derecho Internacional Privado”. Por tanto, el ámbito de aplicación de los Derechos Humanos estará presente en la resolución de cada caso jusprivatista multinacional, en ese diálogo necesario en el Derecho Internacional contemporáneo, y del que expusiera Erik Jayme al inaugurar el Curso de Derecho Internacional Privado de La Haya en el año 1995, enfatizando la necesidad de una aplicación simultánea, coherente y coordinada de las fuentes.

Señalado esto y en el interés de conformar una comunidad intelectual respecto a los conceptos que analiza este trabajo, conviene precisar que el acceso a

ya la perspectiva de género. <https://www.unwomen.org/es/noticias/declaracion/2022/03/declaracion-de-la-directora-ejecutiva-de-onu-mujeres-sima-bahous-sobre-ucrania>

(7) Estos crímenes de lesa humanidad se encuentran receptados en el Estatuto de los Tribunales Penales para la Ex Yugoslavia y Rwanda y en el artículo 7, f) del Estatuto de la Corte Penal Internacional: “(...) se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional”.

la justicia tiene fundamentos de muy larga data (8). Pertenece al universo de las constituciones por vía de las declaraciones. Son las prerrogativas, los atributos, los privilegios (*privilegium* = ley privada) arrancados al rey. Pero si ello constituye su medio natural en el momento de su nacimiento formal en la modernidad, es necesario recordar que se trata de toda una lenta acción progresiva de tensiones y adquisiciones que se remontan a las cartas medievales que la aristocracia terrateniente y los habitantes de los burgos libres exigen y obtienen del rey. Actualmente, el acceso a la justicia cobra la entidad de derecho humano y se constituye en una orientación primordial para el legislador, para el juez y para todos los operadores jurídicos. En efecto, “el que toda persona, con independencia de su origen, pueda acceder a la justicia supone un salto cualitativo democráticamente hablando, pues si todos somos iguales ante la ley, también iguales debemos ser en la posibilidad de hacer valer nuestros derechos ante la jurisdicción de cualquier Estado” (Durán Ayago, 2011, p. 2 citado por Scotti y Baltar, 2020, p. 379).

Argentina se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, las garantías procesales y el acceso a la jurisdicción establecidas en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras fuentes normativas de Derechos Humanos. Recordemos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en lo principal expresa: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Asimismo, el artículo 25 (Protección judicial) establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido cuantiosas veces respecto a los alcances de estas normas. En “Narciso Palacios vs. Argentina” (9) sostuvo que la tutela judicial efectiva es “la garantía de la libre entrada a los tribu-

(8) Siguiendo a Raffin (2006), podría fijarse un hito en la Magna Carta de 1215 que algunos varones libres de la tierra en Inglaterra consiguen de Juan de Plantagenet.

(9) Corte IDH. Informe N° 105/99. Caso 10.194 “Narciso Palacios vs. Argentina” 29 de septiembre de 1999. <http://cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Argentina10.194.htm>

nales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales”. En “Fornerón e Hija *vs.* Argentina” la Corte aseveró: “El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. La razonabilidad del plazo parte de analizar: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (10). Asimismo, el trazado de estándares sobre la obligación estatal de instituir mecanismos que aseguren la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado destaca que la ejecución de las sentencias debe ser considerada para examinar el cumplimiento de la razonabilidad del plazo en un proceso judicial. En “Cantos *vs.* Argentina”, la Corte Interamericana afirmó que “para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales” (11). El estándar fijado exige que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención. En la misma línea, en “Yean y Bosico *vs.* República Dominicana” (12) refiere la necesidad de fijar límites en materia de costos de los procesos, a fin de impedir la vulneración de derechos humanos fundamentales.

Sobre el tópico, el informe “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas” destaca los obstáculos económicos para acceder a la justicia en los procesos judiciales por violencia de género (13). Asimismo, el informe “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” establece la necesidad de “incrementar el acceso al patro-

(10) Corte IDH. Caso Fornerón e Hija *vs.* Argentina. Sentencia del 27 de abril de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

(11) Corte IDH. Caso Cantos *vs.* Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf

(12) Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=289&lang=es

(13) CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007.

cinio jurídico gratuito para mujeres víctimas de violencia y discriminación” (14). Años antes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos abordó este problema en el caso “Airey vs. Ireland” (15), cuando la señora Airey en un caso de violencia de género, buscó la separación de su marido. Al no llegar a un acuerdo, solicitó la intervención judicial lo que le fue imposible por no contar con medios económicos para contratar un abogado/a que la representara ante la *High Court* del Estado de Irlanda y la ausencia de asesoramiento jurídico gratuito en cuestiones de familia. La actora planteó la responsabilidad del Estado por haber omitido el deber de protección y, en consecuencia, haber violado el artículo 6.1 (denegación de hecho del derecho de acceso a los Tribunales); el artículo 8 (omisión del deber de protección de su vida privada y familiar); el artículo 13 (privación del derecho a un recurso efectivo ante la instancia nacional) y el artículo 14, en relación con el artículo 6.1 (trato discriminatorio fundado en la riqueza). El Tribunal Europeo resolvió que se había violado el artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos que garantiza el derecho a tener acceso al sistema judicial para la determinación de derechos y obligaciones. Citando el derecho internacional y el objetivo de la Convención, afirmó que los remedios debían ser efectivos y no ilusorios (16).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer reconoce en el artículo 7 que los Estados deben garantizar que las mujeres tengan acceso efectivo a los recursos judiciales y administrativos, incluyendo medidas de protección de urgencia en casos de violencia. En este tenor la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer estipula en el artículo 15 que hombres y mujeres deben gozar de igualdad ante la ley y beneficiarse de igual protección de la ley. El artículo 2 establece que los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en todas las esferas de la vida, incluso mediante el establecimiento de tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas que garanticen la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. El contenido de esa disposición se detalla en la recomendación general Núm. 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) sobre las obligaciones básicas de los Estados partes en virtud del artículo 2º de la Convención. En la recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité ha observado en la práctica una

(14) CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, 18 octubre 2006 (OEA/SER.L/V/II., doc. 67), Capítulo VI, párrafo 51.

(15) TEDH, caso Airey vs. Ireland. Sentencia del 9 de octubre de 1979 (Pub. TEDH, Serie A, N° 32). Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 25 años de jurisprudencia 1959-1983, (pp. 563-577).

(16) OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007). El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos. ISBN 0-8270-5154-9. OEA/Ser.L/V/II Doc. 4.

serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia. Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y al hecho de que no se ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Para el Comité, todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres.

Si bien las convenciones citadas tienen supremacía sobre la legislación nacional y pueden ser aplicadas directamente por los tribunales y las autoridades nacionales, sigue preocupando la ausencia de causas judiciales y procedimientos administrativos en que las disposiciones convencionales se invocaron o se aplicaron directamente (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, párrafo 8)(17).

III. Foros de jurisdicción en el Derecho Internacional Privado argentino

Siguiendo a All (2005), la jurisdicción internacional es definida como el poder que tiene un país, derivado de su soberanía, para resolver un caso de derecho privado con elementos extranjeros, o caso mixto, con el cual el Estado que se la atribuye considera que tiene una relación relevante a esos efectos (18). Los sistemas jurídicos nacionales limitan la cantidad de supuestos internacionales en los que va a ejercerse la potestad jurisdiccional propia. La idea es determinar el alcance de la jurisdicción nacional tanto en casos internos o domésticos como en internacionales, en la medida en que los mismos estén conectados claramente con ella (Bauger, 2016a).

(17) La preocupación en materia de acceso de las mujeres a la justicia en Argentina se reitera en la Lista de cuestiones y preguntas previa a la presentación del octavo informe periódico de la Argentina. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=3

(18) La CNCivil, Sala I, con fecha 21/11/2002, en “S. B. I. c/ C., V. y otro sobre impugnación de paternidad”, señaló que “corresponde definir a la jurisdicción internacional como el poder que tiene un país, derivado de su soberanía, para resolver un caso de derecho privado con elementos extranjeros, o caso mixto, con el cual el Estado que se la atribuye considera que tiene una relación relevante a esos efectos y que no debe ser confundida con la distribución de competencia interna por razones de territorio”, ED, t. 201 (pp. 152-158).

Los principios de la Asociación Argentina de Derecho Internacional Privado (ASADIP) sobre el acceso transnacional a la justicia (TRANSJUS) de 2016 delinear algunos aspectos sobre el instituto (19) (20):

La jurisdicción de cada Estado, en el sentido del poder de sus tribunales para conocer y decidir casos privados internacionales, se ejerce en principio de modo concurrente con la jurisdicción que ejercen los demás Estados. El ejercicio de esta jurisdicción concurrente debe estar informada por el principio de cooperación judicial que apunta a la realización efectiva de la justicia. La facultad de los tribunales de un Estado para ejercer jurisdicción exclusiva debe concebirse e interpretarse restrictivamente. (artículo 3.1)

Siguiendo a Goldschmidt (1990) en materia de jurisdicción internacional rige, en principio, la máxima de la generosidad. Cuando más fueros se pongan a disposición del actor, más cómoda le será la realización de sus peticiones. Pero el despliegue de la generosidad supone que cada país tenga un Derecho Internacional Privado justo y no de intervención desorbitada al orden público; en caso contrario, el resultado del juicio depende decisivamente del ordenamiento jusprivatista del país a cuyos tribunales el actor acude, y ello provoca lo que los anglosajones denominan el *forum shopping* (la elección por el actor de los tribunales de aquel país cuyo Derecho Internacional Privado en combinación con el Derecho Privado indicado le garantice la victoria). Asimismo, la comodidad del actor no debe redundar en una incomodidad injusta del demandado. Habiendo por regla varias jurisdicciones internacionalmente competentes, cada una de ellas tiene competencia concurrente y si el actor elige, entre las jurisdicciones, la argentina, el juez argentino tiene que proceder; pero si el actor escoge una jurisdicción extranjera, el juez argentino, deberá aceptar el reconocimiento (y, en su caso, la ejecución) de la sentencia extranjera que se dictara, no pudiendo rechazarla por falta de jurisdicción del juez extranjero (Goldschmidt, 1990, p. 469). Este escenario se aplica a los supuestos de litispendencia y conexidad internacional, por cuanto si se establece un régimen de jurisdicción internacional que permite elegir el tribunal competente y, consecuentemente, “se admite el reconocimiento o ejecución de la decisión del tribunal elegido, se le está atribuyendo al actor un derecho subjetivo de

(19) El instrumento fue aprobado por la Asamblea de la ASADIP, en su reunión celebrada en Buenos Aires, el 12 de noviembre de 2016. http://www.asadip.org/v2/?page_id=231

(20) Establecen estándares mínimos para garantizar el acceso a la justicia, sin discriminación por razón de la nacionalidad o residencia y de conformidad con el Derecho internacional de los derechos humanos. No constituyen un instrumento de *hardlaw*, pero podrán aplicarse cuando las partes hayan acordado que los aspectos procesales de su relación jurídica se rijan por ellos. Están dirigidos a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de los Estados, y son aplicaciones específicas de principios de *iuscogens*, en particular del derecho humano de acceso a la justicia.

elección, cuya protección adecuada exige, a su vez, un derecho a impedir procesos posteriores, en suma, una regla de litispendencia” (Bauger, 2011, p. 109). Análogamente, la figura de la conexidad internacional, como corolario del principio de fungibilidad de los servicios jurisdiccionales permite, por un lado, la alternatividad de los foros, lo que significa que un mismo caso pueda ser presentado ante los tribunales argentinos como ante tribunales extranjeros competentes, y, por otro lado, aunque derivado de la misma alternatividad, admite también el reconocimiento de las decisiones extranjeras (Bauger, 2016b).

Más allá de que el tema involucre la potestad del Poder Judicial de cada Estado para resolver los casos, el concepto de jurisdicción podría ampliarse al arbitraje, ya que los árbitros en determinados casos gozan de la facultad de dirimir controversias de carácter internacional, siendo que, en nuestro ordenamiento procesal, tal facultad se encuentra autorizada por el artículo 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (All, 2005, p. 2).

En Argentina la competencia legislativa en lo atinente a la jurisdicción internacional corresponde a la Nación como poder implícito en virtud del artículo 75 inciso 32 de la Constitución Nacional (Scotti y Baltar, 2022). Las provincias, conforme al artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional han delegado en el gobierno federal la potestad de legislar en materia de fondo y se han reservado la facultad de legislar en materia procesal. Como sostiene Boggiano (1997), una cosa son las normas de jurisdicción internacional y otra las normas de competencia interna. De tal forma, los criterios atributivos de jurisdicción internacional deben ser fijados por normas federales, dictadas por el Congreso de la Nación para ser aplicadas a todo el territorio. Así, las normas de jurisdicción internacional se encuentran repartidas en todo el ordenamiento jurídico y se receptan en leyes de fondo y en especial en el CCiv. y Com. A pesar de encontrarse en las leyes de fondo, no debe confundirse la naturaleza eminentemente procesal que revisten las normas de jurisdicción internacional (21). Las normas de competencia interna, por el contrario, se encuentran receptadas en los códigos de procedimiento de cada una de las provincias.

El Capítulo 2 “Jurisdicción internacional”, del Título IV del Libro Sexto “Disposiciones de Derecho Internacional Privado” del CCiv. y Com. regula una serie de principios, reglas y normas sobre criterios atributivos de jurisdicción vinculados a la primacía de los tratados de Derechos Humanos. En definitiva, y tal como lo afirma Dreyzin de Klor (2015), este capítulo es el espacio donde queda

(21) Así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 20/10/1998 en “Exportadora Buenos Aires SA —EBASA— c/ HolidayInn’s Worldwide Inc.,” donde sostuvo que “las normas de jurisdicción internacional revisten naturaleza federal, aun cuando estén insertas en un cuerpo normativo de derecho común” (LL, 2000-A, p. 404).

meridianamente asentada la constitucionalización del Derecho Internacional Privado al referir a cuestiones tales como el acceso a la justicia y debido proceso, entre otras, de importancia esencial en los casos jusprivatistas de carácter internacional” (p. 6). El Capítulo se ocupa de las fuentes de jurisdicción, la autonomía de la voluntad en la elección de un foro, el foro del domicilio o residencia habitual del demandado, el foro de necesidad, la jurisdicción para el dictado de medidas cautelares, las jurisdicciones exclusivas, la regulación de la litispendencia, el principio de igualdad de trato, la cooperación jurisdiccional y la asistencia procesal internacional. Asimismo, el artículo 2601 preliminar establece la jerarquía normativa de las fuentes de jurisdicción internacional. Así, para buscar la respuesta al interrogante que se genera en un caso jusprivatista respecto a la determinación de quién es el juez competente para entender, se indica que, en primer lugar, corresponde la aplicación de las normas de jurisdicción contenidas en los tratados internacionales que resulten aplicables al caso; luego, se recurrirá a los criterios de jurisdicción contenidos en el Código y en las leyes especiales que sean de aplicación. Todo ello, en ausencia de un acuerdo de partes en materias disponibles para la prórroga de jurisdicción (conforme artículo 2605 y concordantes del CCiv. y Com.). Esta disposición reafirma el criterio general de primacía de la fuente convencional internacional por sobre la fuente interna conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, e introduce el criterio para determinar la primacía de fuentes para las cuestiones relativas a la jurisdicción (22).

Compartimos con Fernández Arroyo que las normas que atribuyen jurisdicción para los casos de jusprivatistas obligan exclusivamente a los jueces del Estado que las elabora —cuando se trata de normas que pertenecen a la dimensión autónoma de los sistemas de Derecho Internacional Privado—, o de los Estados que forman parte del sistema convencional o institucional que las contiene. En razón de verdad, siendo la jurisdicción una cuestión en la que está implicado el ejercicio de una de las funciones esenciales del Estado, resulta impensable que un juez pueda considerarse competente en función de lo que establezcan las normas de jurisdicción vigentes en otros Estados y no en el suyo; cosa bien distinta es que dicho juez pueda considerar las normas de jurisdicción extranjeras para articular su actividad en determinadas casos como puede ser en los que se presenta una

(22) Nuestros tribunales dan cuenta de esta jerarquía: CSJN, “Sniafa SAICF c/ Banco UBS AG”, 14/09/2004, Fallos 323:2898; CSJN, “R. L. M. c/ D. A.”, 10/10/2000. La CNCiv., Sala I, en “S. M., M. R. c/ A., P. C.”, el 26/12/1997, resolvió: “La jurisdicción internacional se refiere al poder que tiene un país derivado de su soberanía, para resolver un caso, y que no debe ser confundida con la distribución de competencia interna por razones de territorio. En la determinación de la norma aplicable, ha de tenerse en cuenta que la República Argentina se encuentra vinculada con la República Oriental del Uruguay por el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, en el que se encuentran normas sobre jurisdicción internacional”.

demanda ante él en un supuesto en el cual un ordenamiento extranjero dispone la jurisdicción exclusiva de sus jueces (Fernández Arroyo, 2015, p. 806).

Siguiendo a Scotti (2016), en nuestro ordenamiento hallamos foros razonables, como el domicilio del demandado, el foro de la autonomía de la voluntad de las partes, el del lugar de cumplimiento de los contratos, entre otros, que presentan un vínculo suficiente con el Estado al que pertenecen los jueces a los que se arroga jurisdicción para juzgar el caso. Por el contrario, nos podemos encontrar con los llamados foros exorbitantes, o sea aquellos que carecen de razonabilidad y “atribuyen a los tribunales del Estado un volumen de competencia judicial internacional desmesurado a los fines de beneficiar a los nacionales de dicho Estado o la posición del mismo Estado” (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2004, p. 82) (23).

Como afirma Fernández Arroyo (2003),

(...) la garantía de acceso a la justicia lleva a desterrar la utilización de foros de competencia exorbitantes (...). Precisamente, la protección de esta garantía conduce en determinadas circunstancias a consagrar lo que se denomina un “foro de necesidad”, que es aquel que, pese a no estar taxativamente previsto en las normas vigentes, permite la actuación de un juez con el fin de evitar un supuesto de denegación de justicia. También para el trámite procesal las normas de derechos humanos establecen criterios específicos que deben respetarse cualquiera sea la jurisdicción y la correspondiente ley aplicable al proceso. (p. 221)

IV. La cooperación jurídica internacional como cimiento del acceso a la justicia

Una exigencia fundamental para prestar tutela judicial efectiva en un mundo fraccionado jurídicamente es la de cooperar con los demás Estados (Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, 2000, p. 33). De tal forma, la cooperación es un mecanismo de asistencia entre los Estados que se sustenta en el principio de efectividad, en virtud del cual se confiere eficacia a los decisivos jurisdiccionales aún fuera de sus límites territoriales (Bauger, 2001). Este tópico comprende toda la actividad de naturaleza procesal llevada a cabo en un proceso tramitado o a ventilarse ante un Estado extranjero, de modo que incluye las medidas de cooperación de primer grado, tales como información del derecho extranjero, los actos de mero trámite

(23) Los Principios ASADIP sobre acceso a la justicia transnacional (TRANSJUS) nos ilustran respecto a la consideración de criterios exorbitantes de jurisdicción como aquellos en los que la conexión con el foro carece de relevancia razonable, vulnerando el derecho de defensa o al debido proceso del demandado (artículo 3.6).

como las intimaciones, citaciones, el diligenciamiento de pruebas a solicitud de autoridades extranjeras; la cooperación de segundo grado, como la traba de medidas cautelares y la cooperación de tercer grado, que comprende todas aquellas medidas de seguridad vinculadas a la protección de personas y la ejecución de sentencias extranjeras (Bauger, 2019).

La obligación de cooperación internacional se desprende del artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas como un propósito de la Organización que se despliega en diferentes esferas materiales: económica, social, cultural y humanitaria especialmente, asumiendo los Estados el compromiso genérico de adoptar medidas conjuntas o individuales para la realización de los objetivos de la Organización en el artículo 56 de la Carta. Asimismo, esta obligación aparece en la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 12 de noviembre de 1970 (resolución 2625 (XXV)). De tal forma, el deber de cooperación es una consecuencia ineludible de la igualdad de trato, dado que la no cooperación infundada de las autoridades de un Estado puede significar un obstáculo insuperable para el ejercicio del derecho al acceso a la justicia (Fernández Arroyo, 2003, p. 218).

El artículo 2611 del CCiv. y Com. de la Nación consagra a la cooperación como un principio fundamental (24). Este principio se hallaba receptado en materia penal en el artículo 1 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal (25). Sin embargo, en esta materia el artículo 3º del mismo cuerpo legal, subordina la ayuda a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad. Cuestión que no exige el artículo 2611 del CCiv. y Com. en materias civil, comercial y laboral. Es decir, que, en estos campos de actuación, el deber de cooperación es incondicional y las autoridades argentinas requeridas solo podrán negarse a cooperar en ausencia de requisitos básicos exigibles o bien que la rogatoria afecte de manera manifiesta y grave algún principio fundamental de nuestro ordenamiento. Compartimos con Fernández Arroyo, que a pesar de que la norma solo hace alusión a los jueces en cuanto a sujetos obligados por el mandato de la cooperación, la misma obligación recae sobre cualquier otra autoridad con un ámbito de competencia en materia

(24) CCiv. y Com., artículo 2611: "Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, los jueces argentinos deben brindar amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial y laboral". Este deber de cooperación en materia civil, comercial y laboral no había sido reconocido con anterioridad como deber general en cabeza de nuestros jueces.

(25) Ley 24.767, artículo 1: "La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda".

civil, comercial o laboral a la cual una autoridad extranjera le solicita cooperación (Fernández Arroyo, 2015, p. 828).

El Código de Vélez Sarsfield no contenía ninguna norma sobre cooperación jurisdiccional. Sin embargo, esta obligación ya había sido asumida por nuestro Estado mediante instrumentos internacionales, bilaterales, regionales y de carácter universal (26) (Bauger, 2019a) y se articula con el artículo 2612 del CCiv. y Com., que regula la asistencia procesal internacional (27).

Ante la yuxtaposición de fuentes se le otorga un papel protagónico a aquella cuya aplicación resultare más favorable al auxilio (Nood Taquela, 2013). En este mismo sentido, los Principios ASADIP sobre el acceso transnacional a la justicia (TRANSJUS), consagran este carácter: “El derecho de acceso a la justicia impone a todos los Estados la obligación de cooperar jurídicamente en la realización de la justicia, más allá del plano meramente judicial, en cualquier situación que se vincule con jurisdicciones foráneas”. El artículo 1.2. establece: “En los litigios transnacionales, la interpretación jurídica atenderá al Principio *In dubio pro cooperationis*: Las dudas que susciten los conflictos normativos persistentes, se resolverán en favor una solución que favorezca la cooperación jurídica internacional”.

A la par del deber de cooperación, el artículo 2610 del CCiv. y Com. establece el principio de igualdad de trato procesal entre nacionales y extranjeros (28). El

(26) Así, las Convenciones Interamericanas y sus protocolos relativas a Exhortos y Cartas Rogatorias (CIDIP I, 1975), Recepción de Pruebas en el Extranjero (CIDIP II, 1979), Cumplimiento de Medidas Cautelares (CIDIP II, 1979), Prueba e Información del Derecho Extranjero (CIDIP II, 1979), Restitución Internacional de Menores (CIDIP IV, 1989), Protocolos Mercosureños de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (1992) y de Medidas Cautelares (1994), Convenciones de La Haya sobre Notificaciones (1965), Obtención de Pruebas (1970) y Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980).

(27) CCiv. y Com., artículo 2612: “Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras deben hacerse mediante exhorto. Cuando la situación lo requiera, los jueces argentinos están facultados para establecer comunicaciones directas con jueces extranjeros que acepten la práctica, en tanto se respeten las garantías del debido proceso. Se debe dar cumplimiento a las medidas de mero trámite y probatorias solicitadas por autoridades jurisdiccionales extranjeras siempre que la resolución que las ordena no afecte principios de orden público del derecho argentino. Los exhortos deben tramitarse de oficio y sin demora, de acuerdo a las leyes argentinas, sin perjuicio de disponer lo pertinente con relación a los gastos que demande la asistencia requerida”.

(28) CCiv. y Com., artículo 2610: “los ciudadanos y los residentes permanentes en el extranjero gozan del libre acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes en la Argentina. Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, puede ser impuesto en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado. La igualdad de trato se aplica a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes del Estado extranjero”.

Código Civil sustituido no contenía este principio, sin embargo, su consagración en el derecho argentino es consecuencia y expresión del artículo 20 de nuestra Constitución Nacional. Con su inclusión en el CCiv. y Com. el legislador extiende universalmente un criterio que ya estaba consagrado en nuestro Derecho Internacional Privado a nivel regional en el Protocolo de Las Leñas de 1992 sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (artículos 3 y 4) y en la Convención de La Haya de 1954 sobre Procedimiento Civil (artículo 17).

La igualdad de trato procesal se destina también a la causa considerada en sí misma que merece el mismo trato que la causa doméstica, incluso en el tratamiento de la vía recursiva. Así se regla en el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II) sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (29): “Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable”. También, el Convenio argentino uruguayo sobre igualdad de trato procesal y exhortos (30) estipula en el artículo 1: “Los domiciliados en un Estado Parte gozarán, ante los Tribunales del otro, del mismo trato de que gozan quienes en él se domicilian”. Los Tratados de Derecho Procesal Civil de Montevideo de 1889 y 1940, en su artículo 3 del Protocolo adicional, también extienden la igualdad de trato a la vía recursiva: “Todos los recursos acordados por la ley de procedimientos del lugar de juicio para los casos resueltos según su propia legislación serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualquiera de los Estados Parte”. En materias específicas, el principio de igualdad de trato y la no exigencia de fianzas y depósitos al litigante extranjero se halla consagrado en la Convención Interamericana sobre las Obligaciones Alimentarias en su artículo 14, la Convención de Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución en el Extranjero de la Obligación de Prestar Alimentos en sus artículos 9.1 y 9.2., la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en su artículo 22, entre otros.

El hecho de tener que desplazarse para litigar ante un tribunal alejado de su domicilio y más aún, en otro país supone en la mayoría de los casos un obstáculo para acceder a la justicia. Designar un abogado/a, producir prueba, otorgar cauteles, reales o personales, convocar testigos, aumenta los tiempos, costos y gastos de litigar en el extranjero. Sin embargo, en otras épocas, muchos ordenamientos

(29) Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado. Ley 22.921, sancionada 21/09/1983. Publicada el 27/09/1983.

(30) Convenio con Uruguay sobre igualdad de Trato Procesal y Exhortos. Ley 24.210. Sancionado el 27/02/1981. Publicada el 06/03/1981.

jurídicos, contenían normas que discriminaban al litigante extranjero, lo que hacía aún más difícil tramitar el proceso y lograr un efectivo acceso a la justicia. En algunos Estados la condición de que el demandado se domicilie en el extranjero es ya prueba suficiente del peligro de lesión o frustración del derecho, y habilita al actor a solicitar y obtener medidas cautelares (Scotti, 2016). El ejemplo más conocido de discriminación hacia el litigante extranjero ha sido la caución de arraigo en juicio, que consiste en prestar caución en garantía de los gastos del juicio para el caso de que resultaren vencidos (Argerich, 1996). El artículo 348 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establecía que, si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la República, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda. Afortunadamente, se trata de una institución en franco retroceso, que viene siendo descartada en las convenciones internacionales desde hace ya bastante tiempo, como lo hace el artículo 17 de la Convención de La Haya sobre procedimiento civil de 1954 (31). Y en idéntico sentido el Protocolo Mercosureño de Las Leñas de 1992 (32) en el artículo 3 (33). Con la entrada en vigor de estos tratados con jerarquía suprallegal la caución de arraigo quedó desterrada de nuestro sistema jurídico, lo que se vio reforzado con el artículo 2610 del CCiv. y Com.

El derecho al acceso a la jurisdicción en forma igualitaria sin discriminación para ciudadanos y residentes como para extranjeros en Argentina se erige entonces, como un principio que prohíbe la fijación de cualquier tipo de fianza o caución basada en la condición de extranjería. El acceso a la jurisdicción incluye a la persona humana y a la persona jurídica constituida, autorizada o registrada conforme al ordenamiento jurídico extranjero. Las interpretaciones de nuestros

(31) Convenio de La Haya de 1º de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil, artículo 17: “No podrá serles impuesta ninguna caución o depósito por su condición de extranjeros o por falta de domicilio o de residencia en el país, a los nacionales de uno de los Estados contratantes que tengan su domicilio en uno de dichos Estados y que sean demandantes o partes ante los tribunales de otro de estos Estados. (...) La misma regla se aplicará al pago exigible a los demandantes o a las partes intervinientes para garantizar las costas judiciales (...)”.

(32) Protocolo de Las Leñas, artículo 3: “Los ciudadanos y los residentes permanentes de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses (...). El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes”.

(33) Argentina ha ratificado numerosos tratados que eliminan la caución de arraigo. Podemos citar además el Acuerdo argentino- brasileño sobre Cooperación en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa de 1991, la Convención de Asistencia Judicial y de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil, entre Argentina e Italia de 1987, el Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos con la República Oriental del Uruguay de 1980 y con Perú de 1985. La igualdad de trato ha sido reconocida en los Principios ALI/UNIDROIT sobre el proceso civil transnacional (Principio 3.2).

tribunales de las fuentes convencionales citadas han refrendado este principio declarando improcedente la excepción de arraigo y la aplicación del artículo 348 del Código Procesal Civil y Comercial de La Nación, por tratarse de personas jurídicas de derecho extranjero domiciliadas en Estados obligados por la Convención de La Haya (34) (35).

V. El foro de necesidad

Para garantizar el derecho a una tutela judicial internacional efectiva y evitar una denegación internacional de justicia, se ha configurado el foro de necesidad. Retomando lo dicho en la introducción, recordemos que, en nuestro ordenamiento, un juez solo puede considerarse con jurisdicción para entender en un caso de Derecho Internacional Privado si existe una norma en un tratado ratificado por Argentina o en una ley interna que lo habilite a actuar. Lo expresado es una directiva que tiene una excepción, debido a que las normas de jurisdicción internacional argentinas recogen los valores y principios consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Con el objetivo de garantizar el efectivo acceso a la justicia, el legislador deja abierta una puerta en el artículo 2602 del CCiv. y Com. que permita cubrir los casos en los cuales el ejercicio de la jurisdicción es indispensable pese a no estar previsto en una norma vigente. Queda aquí, fuera de toda duda, que el cumplimiento de los principios constitucionales y el respeto a los derechos humanos no pueden encontrar obstáculos en la carencia de una norma de jurisdicción internacional positiva. Siguiendo a All (2005):

El *forum neccesitatis* es un remedio basado en el derecho de acceso a la justicia que permite otorgar jurisdicción internacional a los jueces que, en principio, carecen de tal potestad para conocer y sentenciar en el supuesto concreto, con la finalidad de evitar supuestos de denegación de justicia a nivel internacional (...). Cuando se presentan casos en los cuales se puede llegar a lesionar de manera grave derechos humanos fundamentales, los Estados pueden decidir de manera unilateral arrogarse jurisdicción y permitir a sus jueces el dictado, por

(34) CNac. Civ. y Com. Fed., Sala I, "Novartis A. G. c/ Laboratorios Richmond SACIyF", 19/06/2008. "En atención al argumento expuesto por el recurrente respecto de la falta de bienes, cabe agregar que esta sala ha decidido que la obligación de arraigar surge de la carencia de domicilio o de bienes inmuebles, y que no cabe imponer caución o depósito en el supuesto previsto por el mencionado artículo 17 de la Convención aprobada por la Ley 23.502".

(35) Los Principios ASADIP sobre acceso a la justicia transnacional (TRANSJUS) garantizan el tratamiento igualitario en cuanto al reconocimiento de derechos del litigante foráneo y la asistencia jurídica subvencionada en el artículo 2.1.

ejemplo, de medidas urgentes; desde esta perspectiva y teniendo fundamentalmente en cuenta el principio de defensa, los tribunales de un país pueden abrir su jurisdicción a fin de que los derechos sustanciales del actor no queden privados de tutela ante la posibilidad de que se produzca una denegación internacional de justicia. (p. 422)

En este entendimiento, el derecho a la jurisdicción como facultad de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, no puede ser restringida o cercenada, caso contrario se produce privación o denegación de justicia; que según Germán Bidart Campos (2006) se tipifica en cuatro supuestos: 1) cuando el tribunal se niega a fallar; 2) cuando el tribunal demora irrazonablemente o indefinidamente su sentencia; 3) cuando el justiciable no encuentra tribunal competente para que le resuelva su pretensión, y 4) cuando los tribunales no se hallan en condiciones de dictar sentencias eficaces.

El foro de necesidad fue admitido por nuestros tribunales e introducido por el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003 (artículo 19) y definitivamente receptado en el artículo 2602 del CCiv. y Com. En el derecho comparado se pueden citar como referencias el Código Civil de Quebec (artículo 3136) (36), el Código de Derecho Internacional Privado de Bélgica (37) y la Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado (38). Este foro se encontraba ya presente como norma de jurisdicción indirecta en la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras de 1984.

Para autores como Gerbaudo (2019) “El foro de necesidad o *forum necessitatis* se conecta con el *forum non conveniens*” (p. 70). Sin embargo, para López Herrera (2015), el *forum non conveniens* no se menciona en el CCiv. y Com. (p. 259). Para Fernández Rozas (2017), el *forum non conveniens* parte de la base de que un

(36) La atribución de competencia a favor del foro local “foro de necesidad” ha sido adoptada en similar forma por la Ley de Quebec, artículo 3136: “aunque una autoridad de Quebec no sea competente para conocer en un litigio, en el caso de que resulte imposible entablar una acción en el extranjero o si no puede exigirse que ella sea introducida en el extranjero, podrá asumir competencia si la cuestión presenta un vínculo suficiente con Quebec”.

(37) Código de Derecho Internacional Privado Belga de 2004, artículo 11: “Atribución excepcional de competencia internacional. No obstante, otras disposiciones de la presente ley, las jurisdicciones belgas son excepcionalmente competentes cuando la causa presente vínculos estrechos con Bélgica y un procedimiento en el extranjero se revele como imposible o no pueda razonablemente exigirse que la demanda sea intentada en el extranjero”.

(38) El artículo 3 de la Ley Suiza establece: “Cuando la presente ley no prevea algún foro en Suiza y un proceso en el extranjero no se revele como posible o, cuando no se pueda razonablemente exigir que allí sea introducido, tendrán competencia los tribunales suizos del lugar con el cual el supuesto tenga suficiente relación”.

tribunal tiene competencia internacional, pero declina su jurisdicción por considerar que no debe conocer del asunto por su carácter improcedente. Por consiguiente, esta institución no constituye un caso de falta de jurisdicción de carácter objetivo, sino que se deriva de una decisión de los tribunales de un Estado de no ejercerla por entender que existe otro foro más habilitado para resolver dicho litigio. Su aplicación incorpora un correctivo de los criterios atributivos de jurisdicción existentes en un determinado sistema fundado en el principio de proximidad. Inversamente, el *forum necessitatis*, habilita a iniciar un procedimiento cuando de otro modo no habría acceso a la justicia.

El artículo 2602 del CCiv. y Com. establece que, aunque las reglas del Código no atribuyan jurisdicción internacional a los jueces argentinos, estos pueden intervenir, excepcionalmente, con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero y en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz.

El Código de Vélez Sarsfield no contemplaba expresamente el foro de necesidad. Sin embargo, fue introducido en nuestro ordenamiento por vía jurisprudencial a través del fallo de la Corte Suprema de la Nación en el caso “Emilia Cavura de Vlasov c/ Alejandro Vlasov”, del 25 de marzo de 1960, sobre divorcio y separación de bienes (39). Nuestro alto tribunal abrió la jurisdicción argentina y consideró competentes a los tribunales del país, ya que, si no lo hacía, se colocaba a la demandante en una situación de indefensión por no encontrar un tribunal en el mundo ante el cual incoar la demanda, ya que el demandado no poseía un domicilio fijo.

Los hechos del caso refieren a una pareja que había contraído matrimonio en Rumania en 1925 y en 1941 se mudaron a Buenos Aires. El marido —de profesión naviero— viajaba muy seguido, hasta que en 1952 marchó a Europa y desde entonces no regresó a Buenos Aires ni se comunicó de forma alguna con su esposa. La actora demandó al marido ante los tribunales argentinos por divorcio y separación de bienes, invocando las causales de abandono voluntario y malicioso del hogar, adulterio e injurias graves. Ante la interposición de la acción, el demandado opuso excepción de incompetencia de los tribunales argentinos, argumentando que desde 1949 su domicilio estaba en Génova (Italia), suplantando el domicilio que tenía en Buenos Aires y que desde 1952 había instalado allí el núcleo familiar

(39) CSJN, “Cavura de Vlasov, Emilia c/ Vlasov, Alejandro”, sentencia del 28 de marzo de 1960. Magistrados: B. Villegas Basavilbaso - A. D. Aráoz de Lamadrid - L. M. Boffi Boggero - P. Aberastury - R. Colombres. Id SAIJ: FA60000001.

y que su esposa se negó a radicarse en aquel lugar. Por tanto, sostuvo que eran competentes los jueces genoveses. Argumentó que el artículo 104 de la Ley 2393 de matrimonio civil consideraba con jurisdicción a los jueces del domicilio conyugal, y a su turno el artículo 90 inciso 9 del Código Civil establecía que la mujer casada tenía el domicilio del marido, aun cuando se encontrare en otro lugar con autorización suya. El juez de primera instancia rechazó la excepción, pues el último domicilio común de los cónyuges se encontraba en Argentina. La Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, por el contrario, admitió la excepción de incompetencia de los jueces argentinos y revocó la sentencia de primera instancia.

Tengamos presente que para ese entonces la separación personal y el divorcio no implicaban recuperar la aptitud nupcial, y a su vez, eran competentes los jueces del domicilio del demandado (Italia) o los del último domicilio conyugal (Argentina). En esa época, recordemos que la mujer casada era considerada incapaz de hecho por el Código Civil argentino, siendo el marido su representante legal. Por ende, en ese contexto, un cambio de domicilio decidido unilateralmente por el hombre arrastraba legalmente a su esposa, por más que se negara en los hechos. Este sistema de aplicación del derecho domiciliario del marido vulneraba los derechos de la mujer y rigió hasta la sanción de la Ley 17.711 de 1968 (40).

El caso llegó finalmente a la Corte Suprema que dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia. Resolvió que los tribunales argentinos tenían jurisdicción sobre el fundamento de la necesidad de cumplir con la garantía de defensa en juicio e impedir una probable denegación internacional de justicia, inaceptable a la luz del derecho internacional. Nuestro Alto Tribunal realizó en abstracto un análisis de la probable consideración del juez extranjero sobre su propia jurisdicción y el eventual resultado negativo de la jurisdicción foránea, lo cual llevaría a que la actora quedara privada internacionalmente de justicia si no se abría la jurisdicción argentina (41). Estableció: “La garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho” (42).

(40) Los Tratados de Derecho Civil de Montevideo de 1889 y de 1940 mantienen esta solución.

(41) En Fallos 246:87, en JA 1960-III, 216, con nota de C. A. Lazcano, en LL 98, 287, en LL 1975-D, 329, en ED 7, 324/327; en ED 62, 287/292, con nota de W. Goldshmidt.

(42) Este precedente fue receptado en el caso “Talevi, Diego s/ sucesión” donde se reiteró el argumento dado por la Corte Suprema, analizando las circunstancias del caso con amplitud de criterio y propiciando “una interpretación que amplíe en la medida de lo posible, la competencia internacional de la justicia argentina para así evitar el indeseable riesgo de una denegación o privación de justicia frente a un eventual conflicto negativo jurisdiccional que pudiera suscitarse”. Cámara Nacional Civil, Sala K, Expte. 59170/2005, “Talevi, Diego s/ sucesión”, 26/04/2006.

VI. Límites del foro de necesidad

Conviene advertir que el riesgo de la aceptación generalizada del foro de necesidad, como regla o principio conlleva el peligro de caer en la admisión indiscriminada de la jurisdicción, es decir, en un foro exorbitante (Ferreira Marino, 2022). Para evitar su generación, el artículo 2602 establece una serie de requisitos de interpretación restrictiva para equilibrar el derecho de acceso a la justicia del demandante y derecho de defensa del demandado. Tales son: a) inexistencia de jurisdicción local con base en las reglas específicas; b) posibilidad de que exista denegación de justicia de no asumir jurisdicción los jueces locales; c) que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero; d) contacto suficiente con nuestro país; e) se garantice el derecho de defensa en juicio y f) se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz. Estos requisitos funcionan en conjunto y, por tanto, si no está presente uno de ellos, no habrá posibilidad de asumir jurisdicción.

Los jueces argentinos van a poder intervenir “excepcionalmente” cuando demandar en el extranjero sea “irrazonable”, término que no debe identificarse con “inconveniente” sino más bien con “imposible”. El presupuesto de “contacto suficiente con el país” persigue evitar la asunción de un foro exorbitante de jurisdicción por parte del juez argentino, desechando de plano una suerte de jurisdicción universal a su favor. Obviamente, que el alcance de esta afirmación dependerá de cómo entienda el operador jurídico el término “suficiente”, pero queda claro el que su utilización implica que no basta cualquier contacto. Compartimos las reflexiones de Scotti y Baltar (2020), respecto a si la suficiencia de contacto se abastecería con la circunstancia de tratarse del *forum actoris* —domicilio del actor—. Es decir, si el *forum neccesitatis* puede operar demostrando la existencia de una denegación de justicia, justificándose la imposibilidad de iniciar el reclamo en el extranjero, y accionando de tal forma, ante nuestros tribunales por tener el demandante su domicilio en Argentina. En otras palabras: ¿el domicilio del actor en Argentina es “contacto suficiente” que habilite el foro de necesidad? Convengamos que la garantía constitucional del debido proceso debe primar tanto para el actor como para el demandado. Por ello, aquí el *forum actoris* “debe ser analizado con sumo cuidado y con una interpretación restrictiva pues se está ante una línea muy fina que puede desembocar en una exorbitancia indeseable” (Scotti y Baltar, 2020, p. 408).

Subrayemos una vez más que el objeto fundamental es evitar la denegación de justicia y por el contrario brindar acceso a la jurisdicción al actor. Pero como ya adelantáramos esta garantía no puede menoscabar el derecho de defensa del demandado; ya que ambas partes deben ser respetadas en sus derechos humanos, en particular, el derecho a la jurisdicción. Cierta luz a las interpretaciones

que podamos anticipar en la práctica judicial puede derivarse de los Principios ASADIP sobre acceso a la justicia. Dentro de sus postulados se recepta el *forum neccesitatis*:

Aunque no estén satisfechos los criterios de atribución de jurisdicción del Estado del foro, excepcionalmente éste podrá asumir jurisdicción a fin de garantizar el acceso a la justicia, siempre y cuando compruebe, tomando en cuenta los derechos y posibilidades de ambas partes, que el demandante no podrá obtener un acceso efectivo y razonablemente disponible en otra jurisdicción. Esta atribución excepcional de jurisdicción debe ser ejercida especial pero no exclusivamente en casos de daños ambientales o daños derivados de relaciones individuales de trabajo, de consumo y de violaciones de derechos humanos, procurando que personas particularmente vulnerables, como los niños, los refugiados y los migrantes de escasos recursos, cuenten con un acceso eficaz a la justicia. Los tribunales siempre pueden ejercer su jurisdicción para dictar medidas provisionales de protección de las personas y bienes que se encuentren en su territorio, aunque carezcan de tal jurisdicción para conocer del fondo del litigio, debiendo estarse en definitiva a lo que decida el tribunal internacionalmente competente. (artículo 3.10)

Bajo esta regla de solución, el artículo 3.10 de los Principios ASADIP contempla la atribución excepcional —para ser ejercida especial pero no exclusivamente— de jurisdicción para casos de violaciones de derechos humanos, procurando que personas particularmente vulnerables, como los niños, los refugiados y los migrantes de escasos recursos, cuenten con un acceso eficaz a la justicia. para resolver situaciones excepcionales de vulnerabilidad. De tal forma, recepta la protección de sujetos jurídicamente vulnerables ante la necesidad de garantizar el debido proceso como respeto a los derechos fundamentales. La apertura del foro de necesidad aparece aquí, como ineludible por entrar en juego la libertad, la integridad física y la salud mental de personas en situación de vulnerabilidad social, conforme es receptado también por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (43) (44).

(43) Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad han sido aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que ha tenido lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008.

(44) En el punto 8. Género, se establece que: (17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad. (20) Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados

Finalmente, el último requisito alude a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz. Recordemos lo expresado anteriormente por Bidart Campos como uno de los supuestos de denegación de justicia. Lo que busca la norma es garantizar la tutela efectiva de los derechos. Exiguo favor se le haría al actor si se le habilita un foro para ejercitar sus derechos sin atender a la suerte que tendrá la sentencia que se tome. No obstante, esta advertencia, encontramos aquí que la evaluación anticipada de los efectos que se le otorgarán a la sentencia en el extranjero no siempre puede brindar una respuesta certera. Es de interés recordar la reflexión de Fernández Arroyo (2015) respecto del alcance de la norma que analizamos: “Escrito o no, el foro de necesidad no sólo puede servir para crear lisa y llanamente un foro de jurisdicción, sino también para interpretar un foro existente de la forma que más ayude a evitar la denegación de justicia” (p. 806).

VII. Conclusiones

El acceso a la justicia es un derecho humano que permite operativizar la garantía y protección de los restantes derechos humanos que sean vulnerados. Es fundamental en sí mismo con amplio reconocimiento constitucional, a la vez que opera como una garantía para el respeto y protección de todos los derechos que sean quebrantados. Primordialmente, es una obligación estatal efectivizar el derecho a la jurisdicción teniendo en cuenta el compromiso asumido en el ámbito internacional a través de la ratificación de los tratados en la materia. En tal caso, el foro de necesidad como instituto del Derecho Internacional Privado permite a un juez, a petición de una de las partes, conocer y resolver un asunto que, de otra manera, se encontraría fuera de su jurisdicción. Esta figura se utilizará en casos donde no hay un tribunal competente para conocer la disputa. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el foro de necesidad no debe utilizarse de manera abusiva o discriminatoria. Debe existir una verdadera situación de urgencia o imposibilidad de acceso a la justicia para que se justifique su aplicación.

El Derecho Internacional Privado argentino ha realizado avances en torno al principio de igualdad y no discriminación por razón del género. Así se han derogado puntos de conexión discriminatorios como el que tuvo que discutir Emilia Cavura de Vlasov en 1960 y que habilitó la creación pretoriana del foro de necesidad. Sin embargo, en instituciones del derecho de familia como el matrimonio y la maternidad la óptica androcéntrica prevalece en la resolución de los conflictos que puedan suscitarse. La generización del Derecho Internacional Privado exige una revisión de las normas vigentes y las prácticas jurídicas a fin de poder establecer mecanismos que permitan a la mujer y a las disidencias ejercer libremente

a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

su autonomía material y conflictual. Y para esto es importante recuperar los conceptos de género y géneros como categorías de relaciones de dominación. La construcción del género en tanto mandato social habla acerca del modo de organización de la sociedad que se articula con otras formas de dominación. Por ello, el primer paso es contemplar una perspectiva interseccional de análisis de la realidad que examine el género, la clase social, la raza, la etnia, la discapacidad, la cultura, entre otras. Desde este enfoque, el foro de necesidad es particularmente relevante en casos violaciones de derechos humanos, procurando que personas particularmente vulnerables, como niños/as, refugiados/as y migrantes de escasos recursos, tengan acceso a la justicia.

La globalización y la interconexión permanente genera vínculos con personas de distintas culturas. La diversidad cultural en algunos países provoca reacciones adversas como un retorno a nacionalismos discriminantes, donde muchas veces la cooperación internacional no es suficiente sino va acompañada del respeto por el elemento extranjero y por su derecho. Es de vital importancia tender puentes entre culturas y sistemas jurídicos, a efectos de sensibilizar y avanzar sobre situaciones de profunda desigualdad imperante. Y aquí, la incidencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Internacional Privado se basa, esencialmente, en que el derecho humano a la defensa en juicio de la persona y de sus derechos serán respetados ante los tribunales de cualquier Estado.

El Derecho Internacional Privado como derecho de la humanidad debe consolidar un enfoque integral abandonando el rol de mero instrumento técnico jurídico que reparte jurisdicción y derecho aplicable. El reconocimiento del foro de necesidad, junto a la cooperación jurídica internacional y la consagración de la igualdad de trato procesal del litigante extranjero, posibilitará reafirmar los postulados constitucionales en los casos jusprivatistas que se presenten. Esperamos que la judicatura así lo interprete y a través de la jurisprudencia, perfile con más precisión los alcances del instituto.

VIII. Referencias

All, P. M. (2005). Las normas de jurisdicción internacional en el sistema argentino de fuente interna. *DeCITA, Derecho del Comercio Internacional. Temas y actualidades* (Nº 4, pp. 422-444).

Argerich, G. (1996). El arraigo y su supresión por los tratados internacionales. *Doctrina Judicial* (2, p. 631. Cita Infojus: DACN990183). <http://www.saij.gob.ar/guillermo-argerich-arraigo-su-supresion-tratados-internacionales-dacn990183-1996/123456789-0abc-defg3810-99ncanirtcod> [Fecha de consulta 28/2/2023].

Bauger, E. S. (2001). *Cooperación jurídica internacional*. Informe final Beca de Iniciación a la Investigación Científica y Tecnológica, Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional de La Plata. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/77633>

Bauger, E. S. (2011). El impedimento procesal de litispendencia y el proceso extranjero. *Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Doctrina - Legislación - Jurisprudencia* (año LIII, N° 73, pp. 107-123).

Bauger, E. S. (2016a). La prórroga de jurisdicción en el nuevo Código Civil y Comercial de La Nación. *Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Doctrina- Legislación- Jurisprudencia [Edición especial] dedicada al Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, online*. <https://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/2023/01/La-Prorroga-de-Jurisdiccion-Internacional-en-el-nuevo-Codigo-Civil-y-Comercial-de-la-Nacion.pdf>

Bauger, E. S. (2016b). La conexidad internacional y el proceso extranjero. *Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Doctrina - Legislación - Jurisprudencia [Edición especial] dedicada al Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación* (septiembre, año LVIII, N° 81, pp. 241-270).

Bauger, E. S. (2019). La cooperación jurídica internacional en la obtención de prueba. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata* (49, pp. 351-374). <https://doi.org/10.24215/25916386e015>

Bauger, E. S. (2019). Perspectiva de géneros y feminismos jurídicos en la enseñanza del derecho. *Revista Derechos en Acción* (11 [11], pp. 277). <https://doi.org/10.24215/25251678e277>

Bauger, E. S. (2021). Perspectiva de género, derechos humanos y feminismos jurídicos en la enseñanza del Derecho Internacional Privado. *Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata* (51), 090. <https://doi.org/10.24215/25916386e090>

Bidart Campos, G. (2006). *Manual de la Constitución Reformada. Tomo I*. Buenos Aires: Ediar.

Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema (texto original publicado en 1964).

Boggiano, A. (1997). *Derecho Internacional Privado y Derecho de las Relaciones entre los Ordenamientos Jurídicos. Ius Inter Iura*. Buenos Aires: Ed. La Ley.

Calvo Caravaca y Carrascosa González, J. (2004). *Derecho internacional privado* (vol. I). Granada: 5ª ed. Comares.

CEDAW (2015). *Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*.

CEDAW/C/GC/33. Nueva York: Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf> [Fecha de consulta 13/07/2023].

CEDAW (2016). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina*. CEDAW/C/ARG/CO/7. Nueva York: Naciones Unidas. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/402/18/PDF/N1640218.pdf?OpenElement> [Fecha de consulta: 09/06/2019].

Consolo, A. y Bauger, E. (2023). La (des) igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres y las niñas como objetivos del desarrollo sostenible: objetivos, *Serie Sociojurídica Oñati* (13 [2], pp. 589-607). <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1389>

Dreyzing de Klor, A. (2015). A propósito de los principios y las fuentes de las normas de Derecho Internacional Privado en el nuevo Código Civil y Comercial. *Revista de la Facultad, Universidad Nacional de Córdoba* (Vol. VI, N° 1, Nueva Serie II, [2015] 1-812015), <http://www.nuevocodigocivil.com/a-proposito-de-los-principios-y-fuentes-de-lasnormas-de-derecho-internacional-privado-por-dreyzin-de-klor/> [Fecha de consulta: 10/08/2016].

Durán Ayago, A. (2011). El derecho a la asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (22, 1-20). www.reei.org [Fecha de consulta: 10/08/2015].

Fernández Arroyo, D. P. (2003). El Derecho Internacional Privado en el inicio del Siglo XXI. *Cuaderno da Pós-Graduacao em Direito* UFRGS (I [II], pp. 209-227).

Fernández Arroyo, D. P. (2015). Título IV: Disposiciones de Derecho Internacional Privado. Capítulo 2: Jurisdicción internacional. En: J. C. Rivera y G. Medina (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. La Ley (pp. 799-829).

Fernández Rozas, J. C. (2017). Rigidez versus flexibilidad en la ordenación de la competencia internacional: el *forum necessitatis*. En V. M. Rojas Amandi (coord.), *Desarrollos modernos del Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje al Dr. Leonel Pereznieto Castro*. Ed. Tirant lo Blanch (pp. 229-286).

Ferreira Marino, A. M. (2022). Criterios de atribución de competencia directa en la reforma del derecho internacional privado uruguayo. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo* (5 [5], 030). <https://doi.org/10.24215/2618303Xe030>

Foucault, M. (1980). *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa editorial.

García Muñoz, S. (2001). La progresiva generización de la protección internacional de los derechos humanos. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. www.reei.org [Fecha de consulta 28/2/2023].

Gerbaudo, G. E. (2019). Los contratos de consumo en el Derecho Internacional Privado de fuente interna. La regulación del Código Civil y Comercial de La Nación. *Revista LexMercatoria* (Vol. 12, 2019. Artículo 6, pp. 63-76). DOI: <https://doi.org/10.21134/lex.v0i12.1762ISSN 2445-0936>

Goldschmidt, W. (1990). *Derecho internacional privado*. 2ª ed. AbeledoPerrot.

López Herrera, E. S. (2015). El derecho internacional privado en el nuevo Código. *Revista Código Civil y Comercial* (Número: 2015-2016 I-II [1-11], Revista [serie], Año 1, vol. julio 2015, pp. 261-280).

Noodt Taquela, M. B. (2013). Aplicación de las normas más favorables a la cooperación judicial internacional. *XXII Anuario Argentino de Derecho Internacional*. AADI, 2014, ISBN: 978-987-3696-10-7 (pp. 163-224).

OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007). *El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. ISBN 0-8270-5154-9. OEA/Ser.L/V/II Doc. 4.

Raffin, M. (2006). *La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur*. Ed. Del Puerto.

Scotti, L. (2016). El acceso a la justicia en el derecho internacional privado argentino: nuevas perspectivas en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales* (Vol. 03, Nº 06, pp. 22-47).

Scotti, L. y Baltar, L. (2020). El *forum actoris* en el Derecho Internacional Privado argentino. *Pensar en Derecho* (a. 9, Nº 15, pp. 373- 415). Editor: UBA. Facultad de Derecho. Departamento de Publicaciones: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/15/el-forum-actores-en-el-derecho-internacional-privado.pdf> [Fecha de consulta 28/2/2023].

Tellechea Bergman, E. (2009). *Balance y Perspectivas de la Cooperación Judicial Internacional en el Ámbito del Mercosur* (pp. 287-305). <https://1library.co/document/y834pl4q-balance-perspectivas-cooperacion-judicial-internacional-ambito-mercosur.html> [Fecha de consulta: 12/12/2019].

Van Loon, H. (2020). *El horizonte global y el Derecho Internacional Privado*. (Traducción de la obra *The Global Horizon of Private International Law*, Inaugural Lecture 2015, Recueil des Cours de l'Académie de La Haya (Vol. 380, 2016, pp. 9-108). Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), Editorial RVLJ. www.asadip.org [Fecha de consulta: 01-11-2021].

Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J. (2000). *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional*. Civitas.

Fecha de recepción: 31-03-2023

Fecha de aceptación: 27-10-2023

